

INE/CG900/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, EL C. ZEFERINO LEE RODRÍGUEZ Y LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/621/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/621/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Luis Celestino Fernández. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 18 (dieciocho) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. José Luis Celestino Fernández, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del otrora candidato a Diputado Federal, el C. Zeferino Lee Rodríguez y la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“HECHOS

PRIMERO.- *Con la celebración de la cesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 8 de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete, dio inicio formal el proceso federal electoral 2017- 2018, a través del cual se elegirá al Presidente de la Republica y la Totalidad del Congreso de la Unión.*

SEGUNDO.- Conforme al acuerdo INE/C6390/2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el calendario para el Proceso Electoral 2017 — 2018, fijándose el día 30 de Marzo de la anualidad en curso como fecha de inicio del periodo de campañas para los candidatos registrados ante el INE que contienden a ocupar el cargo de elección Popular a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios en términos de lo establecido por el artículo 251 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. -En sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de sus integrantes emitió un acuerdo en el que aprobó el Registro de ZEFERINO LEE RODRIGUEZ para contender por la Candidatura a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 7, con cabecera en ciudad Madero, Tamaulipas, por la coalición electoral "Por Tamaulipas al frente" integrada por PRD, PAN y MOVIMIENTO CIUDADANO.

CUARTO.- A partir del día 31 de Marzo del año 2018, y hasta el día de hoy, en distintos horarios, el candidato Jesús Zeferino Lee Rodríguez por la Diputación Federal por el Distrito 7 con sede en Ciudad Madero, y postulado por la coalición de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por Tamaulipas al Frente", ha realizado una serie de eventos, reuniones privadas y mítines políticos en donde ha participado de manera personal y directa con el fin de exponer su Plataforma Electoral y solicitar a su favor el voto de la ciudadanía en general.

QUINTO.- A continuación se relacionan los eventos en donde ha participado el candidato Jesús Zeferino Lee Rodríguez por la Diputación Federal por el Distrito 7 con sede en Ciudad Madero, y postulado por la coalición de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por Tamaulipas al Frente", y para tal efecto me permito poner la agenda de eventos políticos que dicho candidato reportados al Instituto Nacional Electoral:

(...)

Como consta en su agenda diversos eventos programados en el apartado de estatus del evento solo consta la leyenda "por realizar" lo que constituye una irregularidad ya que el candidato denunciado nunca aclaro si se llevaron o no dichos eventos programados.

Por otra parte, de la agenda de eventos del candidato denunciado que puede ser consultada en el portal del INE específicamente el enlace siguiente:

https://sif-utf.ine.mx/sif_transoarencia/apo/transoarenciaPublico/consulta?execution=e1s2

*Se hace notar las siguientes irregularidades consistente en el hecho innegable de que **EXISTEN 47 DÍAS NO REPORTADOS EN LA AGENDA QUE SE DEBIO REPORTAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, por parte del candidato denunciado, y correspondientes al periodo del 4 de Abril al 12 de Abril de 2018, del 23 Abril al 11 de Mayo de 2018, del 30 de mayo al 18 de junio de 2018, y el 27 de Junio de 2018. **TALES OMISIONES OCASIONARON QUE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NO PUDIERA EJERCER SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS EVENTOS REALIZADOS Y NO REPORTADOS POR EL CANDIDATO AQUÍ DENUNCIADO.***

Así mismo es de hacer notar, que el candidato aquí denunciado no reporto los eventos que realizo y que a continuación se describen:

1.- EVENTO CENTRO DE CONVENCIONES 9 DE MAYO DE 2018

*En fecha 9 de mayo de 2018 de las 18:00 a las 19:30 horas en el centro de convenciones y exposiciones de Tampico, Tamaulipas, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2400, de la colonia Obrera, de Tampico, Tamaulipas, se celebró el evento político denominado **CONCENTRACION CIUDADANA** en el que participaron el Candidato a la Presidencia de la Republica Ricardo Anaya Cortes, los Candidatos a senadores por Tamaulipas ISMAEL CABEZA DE VACA, MARIA ELENA FIGUEROA SMITH, el candidato a Diputado Federal **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** todos postulados por los partidos políticos de la coalición PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por México al Frente", sin embargo dicho evento no fue reportado por Jesús Zeferino Lee Rodríguez en la agenda del sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y tampoco fueron reportados los gastos realizados en dicho evento como fueron la renta del inmueble en el que se celebró el referido evento, el equipo de sonido utilizado, la logística del evento, la trasportación masiva de los asistentes, donde según datos del Partido Acción Nacional asistieron aproximadamente veinte mil personas.*

*A continuación, se reproduce las imágenes en la que aparece el C. **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** en dicho evento.*

(...)

2.- EVENTO CENTRO DE CONVENCIONES 21 DE JUNIO DE 2018

*En fecha 21 de Junio de 2018 de las 19:00 a las 20:30 horas en el centro de convenciones y exposiciones de Tampico, Tamaulipas, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2400, de la colonia Obrera, de Tampico, Tamaulipas, se celebró el evento político denominado **REUNION CON EL MAGISTERIO** en el que participaron los Candidatos a senadores por Tamaulipas ISMAEL CABEZA DE VACA, MARIA ELENA FIGUEROA SMITH, La candidata a diputada federal por el octavo Distrito MA DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES, El candidato a la alcaldía de Tampico, Tamaulipas JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH, y el candidato a Diputado Federal **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** todos postulados por los partidos políticos de la coalición PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por México al Frente", sin embargo dicho evento no fue reportado por Jesús Zeferino Lee*

Rodríguez en la agenda del sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y tampoco fueron reportados los gastos realizados en dicho evento como fueron la renta del inmueble en el que se celebró el referido evento, el equipo de sonido utilizado, la logística del evento, la trasportación masiva de los asistentes.

*A continuación, se reproduce las imágenes en la que aparece el C. **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** en dicho evento.*

(...)

3.- EVENTO UNIDAD DEPORTIVA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS 23 DE JUNIO DE 2018

*En fecha 23 de Junio de 2018 de las 18:00 a las 20:00 horas en la Unidad Deportiva de Ciudad Madero, Tamaulipas, lugar ampliamente conocido, en el que se celebró el evento político denominado **CIERRE DE CAMPAÑA DE 30SE ANDRES ZORRILLA MORENO** en el que participaron los Candidatos a senadores por Tamaulipas ISMAEL CABEZA DE VACA,, el candidato a la presidencia Municipal de ciudad Madero, Tamaulipas JOSE ANDRES ZORRILLA MORENO, La candidata a diputada federal por el octavo Distrito MA DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES, el candidato a Diputado Federal **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** todos postulados por los partidos políticos de la coalición PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por México al Frente", sin embargo dicho evento no fue reportado por **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** en la agenda del sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y tampoco fueron reportados los gastos realizados en dicho evento como fueron la renta del inmueble en el que se celebró el referido evento, el equipo de sonido utilizado, la logística del evento, la trasportación masiva de los asistentes.*

*A continuación, se reproduce las imágenes en la que aparece el C. **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** en dicho evento.*

(...)

4.- EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA ALMA LAURA AMPARAN CRUZ DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2018

En fecha 24 de Junio de 2018 de las 19:15 a las 20:00 horas en Parque del Cebu, ubicado en Boulevard Petrocel kilómetro 1.3 del Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, en el que se celebró el evento político denominado CIERRE DE CAMPAÑA ALMA LAURA AMPARAN CRUZ en el que participaron el GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS FRANCISCO JAVIER GARCIA CAVEZA DE VACA, y los Candidatos a senador por Tamaulipas MARIA ELENA FIGUEROA SMITH, el candidato a Diputado Federal Jesús Zeferino Lee Rodríguez, la candidata a la presidencia municipal de Altamira Tamaulipas ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, todos postulados por los partidos políticos de la coalición PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por México al Frente", sin embargo dicho evento no fue reportado por Jesús Zeferino Lee Rodríguez en la agenda del sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y tampoco fueron reportados los gastos realizados en dicho evento como fueron la renta del inmueble en el que se celebró el referido evento, el equipo de sonido utilizado, la logística del evento, la transportación masiva de los asistentes.

*A continuación, se reproduce las imágenes en la que aparece el C. **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** en dicho evento.*

(...)

SEXTO: Durante la realización de los citados eventos que aparecen en la tabla del hecho marcado con el numero QUINTO se ha colocado y entregado a los ciudadanos diversa propaganda política del tipo vinilonas, publicidad que contiene la imagen y el nombre del candidato Jesús Zeferino Lee Rodríguez por la Diputación Federal por el Distrito 7 con sede en Ciudad Madero, así como los logos de los partidos políticos de la coalición PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por Tamaulipas al Frente".

En ese mismo sentido en todos los eventos el candidato Jesús Zeferino Lee Rodríguez por la Diputación Federal por el Distrito 7 con sede en Ciudad Madero, y postulado por la coalición de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por Tamaulipas al Frente" porta una camisa de manga larga y una gorra con bordado en los que aparece su

nombre, la mención de ser candidato y el símbolo de los partidos políticos que integran la coalición "Por Tamaulipas al Frente".

En los eventos relacionados en el numeral que antecede el candidato Jesús Zeferino Lee Rodríguez por la Diputación Federal por el Distrito 7 con sede en Ciudad Madero, y postulado por la coalición de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por Tamaulipas al Frente" utiliza un equipo de sonido consistente en bocina color negra y micrófono la cual comunica su plataforma política y solicita el voto a su favor a los ciudadanos presentes en los mítines políticos.

En ese tenor en los eventos enunciados el candidato denunciado haultizao sillas y mesas de plástico para que la ciudadanía se siente a escuchar el discurso del candidato durante el desarrollo de los mítines políticos.

A continuación, se hace una relación de los gastos aquí denunciados:

Banderas

Playeras

Vinilonas

Equipo de sonido

Camisa candidato

Gorras

Vehículo de transporte

Rotulado de vehículo

Inmobiliarios, sillas, estructuras y lonas

SEPTIMO: *El árbitro electoral señalo el día primero de mayo del 2018, como fecha límite para la presentación del informe de campaña correspondiente al 30 de marzo al día 28 de abril de 2018.*

En el informe de campaña rendido por el candidato Jesús Zeferino Lee Rodríguez por la Diputación Federal por el Distrito 7 con sede en Ciudad Madero, y postulado por la coalición de los partidos políticos

PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por Tamaulipas al Frente" visible la siguiente liga de internet publica del instituto Nacional Electoral

<https://sif-utf.ine.mx/sif/transparencia/app/transparenciaPublico/consultabr=3&tpr=2&am=1&ani=9&en=28&cr=484:9=82-3&dto=0&dtps=10&dtsf=V.NOMBRE&dtso=ASCENDING&cn=44338>

No aparecen registrados los gastos que realizo en realidad, ya que el denunciado no reporto a la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION los gastos señalados en los hechos que anteceden, así mismo no cumplió con su obligación de reportar en la agenda de eventos políticos los eventos realizados, ya que como consta en su agenda diversos eventos programados en el apartado de estatus del evento solo consta la leyenda "por realizar" y tomando en cuenta que dichos eventos fueron realizados, con sus omisiones el denunciado a impedido que la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION ejerza sus facultades fiscalizadoras.

Finalmente, en la campaña no se observa que el denunciado haya registrado una casa de campaña de conformidad con el articulo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

*L- **TECNICA.**- liga de internet que corresponde al sitio oficial del Instituto Nacional Electoral con la siguiente dirección electrónica:*

https://sif-Utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tpr=2&am=1&ani=9&en=28&cr=4&pp=82-3&ntp=0&dtps=10&dtsf=V.NOMBRE&dtso=ASCENDING&cn=44338

*II.- **TECNICA.**- Liga de internet que corresponde al sitio oficial del Instituto Nacional Electoral con la siguiente dirección electrónica:*

https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s2

III.- TECNICA.- Consistente en 5 fotografías tomadas durante la realización de los eventos denunciados, acreditando los gastos denunciados en los hechos marcados con los números quinto, sexto, y séptimo de este escrito de queja

IV.- TECNICA.- Consistente en 8 fotografías tomadas durante la realización de los eventos denunciados, acreditando los eventos realizados por el candidato denunciado y no reportados. Las imágenes a las que aquí me refiero se encuentra detalladas y reproducidas en el hecho quinto de este escrito de queja.

Por lo antes expuesto en el presente caso los hechos y conductas del candidato **Jesús Zeferino Lee Rodríguez** por la Diputación Federal por el Distrito 7 con sede en Ciudad Madero, y postulado por la coalición de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano "Por Tamaulipas al Frente" constituyen faltas a la normatividad en materia de fiscalización al incumplir con su obligación solidaria de reportar en el sistema de contabilidad en línea el origen y el monto de los recursos destinados para los gastos denunciados en el presente escrito de queja, ni reportar los eventos realizados en su agenda de campaña.

En esta tesitura con el mayor de los Respetos se Solicita a esta Autoridad que en ejercicio de su Facultad Constitucional de Fiscalización, determine si las operaciones se realizaron en términos del Reglamento de Fiscalización.

- Obligación de registrar las operaciones de ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Registro de operaciones en tiempo real.

- Operaciones de egresos con un Proveedor Registrado ante el INE.
- Presentar avisos de contratación de la propaganda adquirida.
- Expedición de Comprobante Fiscal Digital con complemento INE.
- Contratos utilizados en las operaciones de egresos.
- Determinar el costo de los gastos no reportados de conformidad con el criterio de valuación establecido en el Reglamento, elaborar la matriz de precios y asignar el valor más alto.

- *Obligación de Reportar Casa de Campaña.*
- *Gastos en publicidad (vinilonas, playeras, camisa y gorra de candidato bordadas y banderas)*
- *Gastos operativos de todos los eventos políticos realizados (transporte, logística, equipo de sonido, sueldos a personal, mobiliario sillas y mesas)*
- *Gastos del Vehículo y su rotulador.*
- *Agenda de eventos realizados.*

Las demás que esta Autoridad estime necesarias.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/621/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar al C. Zeferino Lee Rodríguez, candidato a Diputado Federal, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, además de publicarse el acuerdo de inicio en los estrados del Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39664/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39663/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo en Tamaulipas

a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar el acuerdo de alegatos al C. Zeferino Lee Rodríguez y a la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39855/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento del Partido del Acción Nacional, el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39857/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito.

b) Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/39857/2018 señalando:

(...)

No debe de pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son

genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39854/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito.

XI. Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39856/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de queja de mérito.

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-646/2018, el representante de Movimiento Ciudadano, Juan Miguel Castro Rendón, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/39856/2018, señalando:

(...)

*De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas independientes de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña **será el partido que lo postuló**, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el **Partido de la Revolución Democrática**, al tratarse los hechos denunciados relativos a la candidatura ante el 07 Consejo Distrital Federal en Tamaulipas, por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.*

(...)

XII. Razón y constancia.

a) Se realizó razón y constancia de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho mediante la cual se integran las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el informe de campaña de los sujetos incoados.

XIII. Alegatos. El veintiocho de julio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte quejosa y a la denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley.

XIV. Notificación de Alegatos.

a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar el acuerdo de alegatos al C. Zeferino Lee Rodríguez y la coalición “por Tamaulipas al frente”

XV. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40802/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos

XVI. Notificación de Alegatos a Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40800/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) En fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito MC-INE-729/2018 suscrito y signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos

XVII. Notificación de Alegatos al Morena.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40799/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del C. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
- b) El dos de agosto de dos mil dieciocho, el representante de Morena cumple con la presentación de alegatos

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40801/2018 notificado el treinta de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

XIX. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el otrora C. Jesús Zeferino Lee Rodríguez, candidato a Diputado Federal, en el Distrito Electoral Federal 7, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, omitió comprobar ingresos y/o egresos, así como el no reporte con veracidad de eventos realizados.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, incisos a), b) y f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 27, 28, 96, numeral 1, 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
(...)
- f) *Las personas morales;*
(...)"

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

- (...)
- b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*
3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*
4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*
 - a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
 - b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
 - c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*
 - d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
 - e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
 - f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en*

los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

Artículo 96. Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento
(...)*

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de tener un control de ingresos y egresos debidamente documentados, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de registrar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la agenda de eventos que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión de cada periodo, lo anterior para tener un control de los eventos políticos realizados por los sujetos obligados y certeza de actuaciones apegadas a la ley.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento y elementos de prueba aportados.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante determinar las pretensiones del quejoso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como la valoración del caudal probatorio que sustenta su dicho.

Lo anterior, toda vez que del análisis exhaustivo de los mismos se advierten circunstancias particulares que para efecto de certeza deben ser analizados previo al análisis de fondo de los hechos denunciados.

En este contexto, es importante destacar que el quejoso denuncia que el otrora candidato a Diputado Federal, el C. Zeferino Lee Rodríguez y la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

Movimiento Ciudadano, realizaron la presunta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos, así como el no reporte con veracidad de los eventos realizados.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

I.- TECNICA.- Una liga de internet que corresponde al sitio oficial del Instituto Nacional Electoral con la siguiente dirección electrónica:

https://sif-Utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tpr=2&am=1&ani=981en=28&cr=4&pp=82-3&ntp=0&dtps=10&dtsf=V.NOMBRE&dtso=ASCENDING&cn=44338

Solicitando la certificación del contenido de la citada liga.

II.- TECNICA.- Una liga de internet que corresponde al sitio oficial del Instituto Nacional Electoral con la siguiente dirección electrónica: https://sifutfine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s2

Solicitando la certificación del contenido de la citada liga.

III.- TECNICA.- Consistente en 5 fotografías tomadas durante la realización de los eventos denunciados, acreditando los gastos denunciados en los hechos marcados con los números quinto, sexto, y séptimo de este escrito de queja.

IV.- TECNICA.- La que hago consistir en 8 fotografías tomadas durante la realización de los eventos denunciados, acreditando los eventos realizados por el candidato denunciado y no reportados. Las imágenes a las que aquí me refiero se encuentra detalladas y reproducidas en el hecho quinto de este escrito de queja.

En esta tesitura con el mayor de los Respetos se Solicita a esta Autoridad que en ejercicio de su Facultad Constitucional de Fiscalización, determine si las operaciones se realizaron en términos del Reglamento de Fiscalización.

- Obligación de registrar las operaciones de ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Registro de operaciones en tiempo real.
- Operaciones de egresos con un Proveedor Registrado ante el INE.
- Presentar avisos de contratación de la propaganda adquirida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/621/2018

- Expedición de Comprobante Fiscal Digital con complemento INE.
- Contratos utilizados en las operaciones de egresos.
- Determinar el costo de los gastos no reportados de conformidad con el criterio de valuación establecido en el Reglamento, elaborar la matriz de precios y asignar el valor más alto.
- Obligación de Reportar Casa de Campaña.
- Gastos en publicidad (vinilonas, playeras, camisa y gorra de candidato bordadas y banderas)
- Gastos operativos de todos los eventos políticos realizados (transporte, logística, equipo de sonido, sueldos a personal, mobiliario sillas y mesas)
- Gastos del Vehículo y su rotulador.
- Agenda de eventos realizados.

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los hechos denunciados por el quejoso.

Para mayor referencia, a continuación, se enlistan los conceptos denunciados por el quejoso.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, el Lic. José Luis Celestino Fernández, representante propietario de Morena ante el 07 consejo distrital del estado de Tamaulipas presentó escrito de queja en contra en contra del otrora candidato a Diputado Federal, el C. Zeferino Lee Rodríguez y la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de eventos.

Referencia	Concepto denunciado
1	Renta Inmueble
2	Sonido
3	Transporte
4	Vinilonas
5	Banderas
6	Playeras
7	Camisas
8	Gorras
9	Rotulado
10	Inmobiliario silla

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano, como integrantes de la otrora coalición “Por Tamaulipas al Frente” y a su candidato al cargo de Diputado Federal, el C. Zeferino Lee Rodríguez., a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, mediante oficio MC-INE-646/2018, el representante de Movimiento Ciudadano, Juan Miguel Castro Rendón, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

(...)

*De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas independientes de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña **será el partido que lo postuló**, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el **Partido de la Revolución Democrática**, al tratarse los hechos denunciados relativos a la candidatura ante el 07 Consejo Distrital Federal en Tamaulipas, por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.*

(...)

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es de precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, los Representantes Propietarios de Acción Nacional, de la Revolución Democrática ni el otrora candidato, Zeferino Lee Rodríguez, han remitido respuesta alguna respecto a los hechos materia de análisis en el presente procedimiento.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionados con eventos y conceptos de gasto, Imágenes fotográficas.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, corresponden a imágenes en donde se aprecia la aparición del otrora candidato, Zeferino Lee Rodríguez en diversos eventos.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata, mismos que a juicio del denunciante, incumplen la obligación solidaria de reportar en el sistema de contabilidad en línea el origen y monto de los recursos destinados para los gastos denunciados en el escrito de queja al igual que el no reporte de los eventos realizados en agenda de campaña.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Por consiguiente, la información obtenida de las imágenes por sí solas, es insuficiente, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo observado en algunos eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en el escrito de queja.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica o se sube dentro del sistema integral de fiscalización.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que tomaron las imágenes en comento, además de una modificación en el contenido de las mismas, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —

Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —

Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes presentadas por el quejoso, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

a) Apartado A. Conceptos reportados

b) Apartado B. Eventos

c) Apartado C. Otros elementos denunciados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

a) Apartado A. Conceptos reportados

En el presente apartado se analizan todos los conceptos respecto de los cuales el promovente presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria, el cual se encuentra relacionado con **doce** conceptos de gasto.

Referencia	Concepto denunciado
1	Renta Inmueble
2	Sonido
3	Transporte
4	Vinilonas
5	Banderas
6	Playeras
7	Camisas
8	Gorras
10	Rotulado
11	Inmobiliario silla

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta

coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Es importante señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

(...)

*VII. **Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.***

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos

puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/621/2018**

afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Núm. de Póliza	Concepto	Factura	Importe
24	APORTACION MILITANTE RENTA DE SALON DE EVENTOS CRISTIAN DAVID PEREZ RAMOS	FACTURA 70	\$7,000.00
7	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-NALLEY MORENO RENTA DE SONIDO		\$40,183.06
2	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE DE MILITANTE CAMIONETA EN COMODATO		\$78,000.00
6	VINILONAS LONAS Y VINILES SA DE CV	F5098	\$4,104.32
1	COMPRA DE PLAYERAS, GORRAS, LONAS Y BANDERAS	171	\$4,176.00
18	COMPRA DE MATERIAL DE PROPAGANDA BANDERAS - ARAÑAS		\$19,175.99
1	COMPRA DE PLAYERAS, GORRAS, LONAS Y BANDERAS	F3325	\$23,200.00
			\$426.12
9	APORTACION EN ESPECIE BANDERAS GORRAS Y CAMISAS		\$5,626.00
6	PLAYERAS GRUPO EXIPLASTIC	F3334	\$4,774.57
6	APORTACION EN ESPECIE ROTULO DE VEHICULO		\$1,500.00
7	APORTACION EN ESPECIE SILLAS Y MESAS		\$7,000.02

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo

anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a l concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que en contra del otrora candidato a Diputado Federal, el C. Zeferino Lee Rodríguez y la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

b) Apartado B. Eventos

Ahora bien, en el presente apartado se analizan todos los eventos respecto de los cuales el promovente presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria, el cual se encuentra relacionado con **cuatro** eventos.

De la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende el reporte de 97 eventos debidamente registrados.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato, mismos que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad;

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto

a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la revisión a los elementos de prueba presentados en el escrito de queja, se desprende que los elementos de prueba presentados por el quejoso, son insuficientes para comprobar el no reporte de los cuatro eventos que se denuncian, ya que únicamente se enuncian imágenes que no se tiene la certeza que fueron tomadas durante la realización del evento que hace mención la parte quejosa, es decir, no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron realizados los hechos denunciados ni que proporcionen certeza a esta autoridad sobre la conducta infractora denunciada, además que se da pie a la alteración parcial del contenido de las imágenes.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia, sin embargo no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —

Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —

Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten

- Que la otrora candidata tiene registrado en el apartado “Agenda de Eventos” dentro del Sistema Integral de Fiscalización, un total de 97 eventos.
- Que la realización de los eventos denunciados, no coincide con la fecha de publicación en que el quejoso hace mención en el escrito de queja.
- Que los eventos señalados en el escrito de queja se encuentran debidamente registrados en la agenda de eventos de la otrora candidata.
- Que el hecho de aportar como elementos de prueba, fotografías, no constituyen elementos probatorios fehacientes y que puedan acreditar la conducta infractora

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye el C. Zeferino Lee Rodríguez y la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano

no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

c) Apartado C. Otros elementos denunciados.

En relación a los elementos denunciados por el quejoso, en este apartado se señalan los no identificados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se enlistan a continuación:

1	Tiempo Real
2	Contratación con proveedores no inscritos en el RNP
3	Avisos de Contratación
4	Expedición de Comprobante Fiscal complemento INE
5	Contratos de egresos
6	Casas de campaña

De los conceptos anteriores se desprende que éstos serán debidamente analizados

Derivado de esto, y con base a lo establecido al artículo 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

(...)

Artículo 334.

Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen

1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultados de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

a) El origen de los recursos de procedencia privada.

- b) El límite de financiamiento privado.*
 - c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.*
 - d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.*
 - e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*
 - f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.*
- (...)

Esta autoridad dará **seguimiento** y analizará las conductas antes mencionadas, en el Dictamen consolidado respectivo.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Zeferino Lee Rodríguez y la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por el Estado de Tamaulipas, en los términos del **Considerando 2 apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dar **seguimiento** a lo relacionado en el apartado C. de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso C. Zeferino Lee Rodríguez así como a la coalición “Por Tamaulipas al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/621/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**